

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el expresado Juez dictó en 4 de Octubre último sentencia definitiva en juicio verbal de faltas en grado de apelacion, condenando á D. Tomás Peña y otros en la multa de 25 duros, é igual cantidad por via de indemnizacion de perjuicios causados por la entrada de sus ganados en terrenos que resultaba ser de propiedad de D. Mariano Mur:

Y que el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Tomás Peña y consortes, en vista de que se halla pendiente un expediente gubernativo para fijar los limites del terreno perteneciente á Mur en el monte en que entraron los ganados comprado por éste al Estado, y conforme con el Consejo provincial, requirió en 8 de Noviembre del mismo año de 1860 de inhibicion al Juez, y sostuvo con el mismo la presente competencia.

Vistas las reglas 11 y 15 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun las cuales de las sentencias que dieren los Alcaldes en juicio verbal de faltas no habrá lugar á otro recurso que al

de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido, y la sentencia del Juez de primera instancia en el mismo juicio es ejecutoria, sin que haya despues de ella otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes ante la Audiencia del territorio:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847; que prohibe á los Jefes politicos (hoy Gobernadores), suscribir contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que en el presente negocio el requerimiento de inhibicion se ha dirigido por el Gobernador de la provincia de Huesca en 9 de Noviembre de 1860, cuando mediaba ya la sentencia de 4 de Octubre del mismo año, que es ejecutoria segun los articulos citados de la ley para la aplicacion del Código penal, y por consiguiente contra lo prescrito en el articulo y párrafo además mencionados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 56 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Aranjuez á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º

Quintas.

De acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en el expediente promovido por Maria Antonia Barrilero contra los fallos en virtud de los que el Consejo de la provincia de Ciudad-Real declaró soldado al hijo de la reclamante Raimundo Parra, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Alcázar de San Juan, y exceptuó del servicio de las armas á otro mozo de número anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando los recursos de alzada en asuntos de quintas comprendan reclamaciones contra más de un fallo, los Gobernadores y Consejos de provincia, igualmente que los Ayuntamientos, abracen en sus informes todos los extremos de que haga mérito el recurso, y no los limiten á uno de ellos solamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Telegrafos.—Seccion 2.ª

La estacion telegráfica establecida en Baeza se abre para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 25 del presente mes, y para el servicio de la internacional el 1.º de Mayo próximo.

Madrid 15 de Abril de 1861.— El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo Sr.: Con objeto de proveer en los cuerpos de infanteria del ejército de Puerto-Rico las vacantes que han quedado disponibles á favor del turno de la Peninsula, en la propuesta reglamentaria correspondiente al dia 1.º de Febrero próximo

mo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conferir el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Cádiz al primer Comandante de infanteria de reemplazo en Cataluña D. Antonio Balbra y Blane; conceder el pase en su propio empleo á la vacante que resulta por la provision de la compañía de granaderos del batallon de Valladolid 1.º de linea, á D. Félix Nieto y Lucena, Capitan de dicha arma, de reemplazo en Andalucía; y nombrar Subteniente de la tercera compañía del batallon de Madrid, 2.º de linea, á D. José Nueros y Romana, sargento primero del batallon provincial de Alcázar de San Juan, cuyo Jefe y Oficiales reunen las circunstancias prevenidas y están mandados tener presente y á solicitud propia para su destino al ejército de Ultramar en el concepto expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Director general de infanteria.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Para la Presidencia de la Sala segunda de la Audiencia-Chancilleria de Puerto-Rico, vacante por fallecimiento de D. Rafael Garcia Goyena,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. José Bárbara Mato, Oidor mas antiguo de dicha Audiencia.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancilleria de Puerto-Rico, vacante por ascenso de D. José Bárbara Mato,

Vengo en nombrar de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Pedro de Oña, Alcalde mayor del distrito de San Francisco de la Capital de dicha isla.

Dado en Aranjuez á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

En vista del mal estado de salud en que se encuentra D. Juan Ruiz Roda, Oidor de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en Aranjuez á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza de Oidor de la Sala primera de la Audiencia-Chancillería de Puerto-Rico, vacante por cesacion de D. Juan Ruiz Roda,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, á D. Florencio de Ormaechea Alcalde mayor del distrito de la Catedral de la capital de dicha isla.

Dado en Aranjuez á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeído de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las Compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la Autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos

autorizados para la emision de billetes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Málaga para el establecimiento de la Compañía anónima que, con el título de *Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga*, se propone por objeto de sus operaciones la construcción y explotación de la expresada línea férrea:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Febrero y 9 de Marzo últimos, por las cuales se dispuso la modificación de algunas de las prescripciones consignadas en el proyecto de estatutos formulados para el régimen y gobierno de la expresada Compañía:

Vista la escritura otorgada en Málaga el día 25 de Marzo próximo pasado por los representantes de esta empresa, en la que se hallan consignados los mencionados estatutos con las alteraciones mandadas practicar:

Visto el documento presentado para acreditar el desembolso del 20 por 100 del capital representado por las acciones, del cual resulta existente en caja ó aplicada al objeto de la Sociedad, la suma de 16.679,781 rs., ó sea más del 10 por 100 del capital nominal de la misma que exige el art. 5.º de la ley de 11 de Julio del año próximo anterior:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las demás prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida Compañía anónima con el título de *Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 25 de Marzo último, señalándola el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio de Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las dudas ocurridas sobre las reglas que deben observarse para los abonos de campaña de la última guerra civil á los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada. Y S. M., de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en analogía con lo que se practica respecto á las clases del ejército, ha tenido á bien resolver

que, tanto para el abono de tiempo doble como de medio tiempo de campaña por la guerra dinástica de los años 1835 á 1840 rijan en la Armada las reglas prescritas en las Reales órdenes de 2 de Febrero y 14 de Abril de 1836, expedidas por el Ministerio de la Guerra, de que acompaño á V. E. copias, limitándose por lo tanto el abono de medio tiempo á los individuos que despues de haber permanecido dos años en campaña y asistido á cuatro acciones de guerra se separaron de los distritos y costas declarados en estado de sitio para seguir navegando en las demas de la Peninsula, para servir en arsenales ú otros destinos de la carrera, ó para esperar en los departamentos nueva ocupacion activa; pero no será abonable ni el tiempo que en estas últimas situaciones permanecieron antes de llenar los requisitos marcados para el abono de doble tiempo, ni tampoco el posterior que hayan invertido en uso de licencias temporales ó devengado en prision ó arresto por delitos comunes.

Ultimamente, resuelve S. M. que para el abono de tiempo doble se consideren como acciones de guerra la sostenida el día 7 de Febrero de 1840 en el rio Ebro por los *Faluchos Trillo y San Antonio* contra las fuerzas carlistas que los atacaron con intento de apoderarse del primero de dichos buques varado en la orilla izquierda del rio, y la que en 12 de Abril del mismo año sostuvieron el bergantín *Pluton*, *falucho Bayo* y embarcaciones menores de los buques de guerra surtos en Alfaques para impedir á los enemigos la comunicacion entre la Rápita y el fuerte de Bornis; pero no las operaciones practicadas en 15 de Abril citado para dejar libre la navegacion del Ebro, ni la ocupacion de San Carlos de la Rápita, verificada en 21 de Mayo siguiente por las dotaciones de la fragata *Cortés* y de los bergantines *Héroe* y *Patriota*, por no haber habido en ellas ni tiroteo ni resistencia de parte de los enemigos que merezcan ser calificadas como acciones de guerra.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1861.

ZAVALA.

Sr Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Su Majestad la REINA de las Españas y S. A. R. el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la REINA de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Colleberg, Caballero de la Orden de Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del

Leon de Zaehringen etc., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria: los cuales, despues de haber cajeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por eriado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto espresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La estradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya estradicion se reclama estuviere encausa-

do ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la estradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la estradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la estradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de estradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, asi como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ámbos paises, y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparencia personal de un testigo, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que

reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente, [si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el dia 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.)=Firmado.=Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)=Firmado.=Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 13 de Marzo del presente año de 1861.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 100.

A consecuencia de cierta queja producida por un Perito agrimensor denunciando que en la provincia habia varias personas que sin título legitimo se dedicaban á egercer aquella profesion, originando por su impericia daños y perjuicios considerables en las mediciones que se les encargaban, menoscabando á la vez los intereses de los que se hallaban legalmente autorizados para egercerla; deseoso de evitar estos abusos, se dirigió este Gobierno de mi cargo á todos los Alcaldes de la provincia, por medio de circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 134, del año 1858, encargándoles desplegasen toda su actividad y celo en este importante asunto, reprimiendo y castigando á los intrusos y sometiéndolos á los Tribunales ordinarios siempre que hubiese causa bastante para ello, advirtiéndoles que de las repeticiones de estos hechos abusivos se harian responsables á dichos funcionarios y Ayuntamientos respectivos. Sensible ha debido serme que la escitacion hecha á las mencionadas autoridades, no haya producido el éxito que debiera prometerme, y resuelto á desterrar los excesos que puedan cometerse en el sentido ya referido y á no tolerar las faltas que en algunos puntos se han debido cometer segun las nuevas quejas que se han elevado á mi Autoridad, reproduco á los Alcaldes constitucionales de la provincia la obligacion en que se hallan de no permitir ni tolerar semejantes abusos, y que de su apatía ó indolencia les haré responsables en la forma conveniente, adoptando las disposiciones más enérgicas dentro del círculo de mis atribuciones, sin perjuicio de pasar los antecedentes del caso á los Tribunales de justicia

si la conducta punible de alguno de dichos funcionarios diese lugar á ello. Los Alcaldes ya referidos manifestarán á este Gobierno de provincia tan luego como reciban esta circular, quedar enterados de su contenido y dispuestos á cumplir en todas sus partes cuanto en ella se ordena. Albacete 16 de Abril de 1861. José Montemayor.

Otra núm. 101.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia ha tenido á bien autorizar á D. Bartolomé Gonzalez, vecino de Casas de Juan Nuñez, para establecer una parada en dicha villa con los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo Rigoleta, entero, negro azabache, hueso corrido semicareto, bebe con blanco, calzado de la mano y pié izquierdo con armiños, doce años, siete cuartas y cinco dedos, yerro confuso casi imperceptible, destinado al natural.

Otro id. llamado Alegre, entero, castaño y algo entrepelado, pequeño, cordon perdido, bozo moño muy bajo, cabos negros, seis años, siete cuartas, dos dedos, sin yerro y destinado al contrario.

Un garañon llamado Ruano, pelo pardo con la cara algo canosa, bozo blanco, cinta negra en el lomo con caidas ó fajillas sobre los hombros, colicorto, ocho años, siete cuartas y un dedo, sin yerro, destinado á las yeguas.

Otro id. Lucena, entero, rucio oscuro algo rodado, lunares blancos al lomo y costillares, diez años, seis cuartas y ocho dedos, sin yerro, sirve como el anterior.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerías de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la expresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo, para conseguir de este modo la mejora de las razas. Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 102.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849 relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia, por decreto de 10 del corriente, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Lozano, vecino de esta Capital, para establecer una parada en el heredamiento de Villas-nuevas con los sementales que consta de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Galan, entero, negro azabache, lucero, pelicano con la crin no muy pronunciado, calzado del pié izquierdo con armiños, seis años, siete cuartas y

diez dedos, yerro B., está destinado al natural.

Otro id. Calderero, entero, castaño lucero, sin mas señas apreciables, once años, siete cuartas y dos dedos, sin yerro y sirve al contrario.

Un garañon llamado Ligerero, entero, negro mal teñido, entre castaño, bozo lo mismo, bragada de zorro, siete años, siete cuartas, sin yerro, está destinado á las yeguas.

Otro id. llamado Cabrito, entero, rucio algo rodado, cara y bozo blanco, bragada lo mismo, siete años, seis cuartas y ocho dedos, sin yerro, sirve como el anterior.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerías de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la expresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo, para conseguir de este modo la mejora de las razas. Albacete 12 de Abril de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 103.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril de 1849, relativa al fomento y mejora de la cria caballar y previo el oportuno reconocimiento de la Comision del ramo, este Gobierno de provincia, por decreto de 10 del corriente, ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Olivas, vecino de esta Capital, para establecer una parada en el caserío llamado de las Santanas, de los sementales que constan de la siguiente

RESEÑA.

Un caballo llamado Rosillo, entero, castaño, estrella, pelos blancos bajo de la oreja derecha, lunar blanco entre los ollares y bebe con blanco con el superior, collar blanco todo el cuello hasta las últimas vértebras cervicales, calzado dentellado de los pies, con armiños, siete cuartas y ocho dedos, siete años. Yerro, está destinado al natural.

Otro id. Macareno, entero, castaño, arminado del pié izquierdo, doce años, siete cuartas, y dos dedos, sin yerro ni otras señas y está destinado al contrario.

Un garañon llamado, entero, negro con el bozo castaño, sin otras señas apreciables, ocho años, siete cuartas y tres dedos, sin yerro, está destinado á las yeguas.

Otro id. Elefante, negro entre castaño con fajas mas negras sobre los omoplatos, entre castaño en la frente, bozo blanco y bragada lo mismo, colicorto, seis años, siete cuartas y cuatro dedos, sin yerro y sirve como el anterior.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido por la citada Real orden, para cuya puntual observancia no puedo menos de escitar á los ganaderos, á fin de que concurren con sus caballerías de cria al mencionado establecimiento, mediante las buenas cualidades que la expresada Comision del ramo ha encontrado en los sementales del mismo para conseguir de este modo la mejora de las razas. Albacete 12 de Abril de 1861. José Montemayor.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Segundo trimestre de 1861.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido, en el segundo trimestre que va corriendo.

	Reales Cént.
Para el socorro de los diez y ocho presos pobres que existían en dicha cárcel en 31 de Marzo último, según resulta del testimonio que se acompaña, al respecto de doce cuartos por cada socorro, en los noventa y un días que compone dicho segundo trimestre.	2.314
Por otros tres socorros á igual número de presos pobres que han principiado á recibirlo en 1.º del actual, al mismo respecto y para el espresado periodo.	400
Para el alcance que resulta contra estos fondos en la cuenta del primer trimestre, rendida con esta fecha.	522,51
Para el socorro y conducción de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de primera instancia.	800
Para la dotación del Alcaide.	625
Para la del demandadero.	150
Para la de los facultativos.	80
Para el alumbrado.	60
Para papel sellado para los libros de visitas de entrada y salidas de presos, formación de cuentas y demás referentes á esta incidencia.	60
Para medicamentos.	188,49
Total presupuesto.	5.000

Repartimiento de los cinco mil reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de población publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 87, respectivo al día veintidos de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

PUEBLOS:	Número de almas.	Cuotas en Reales Cént.
Chinchilla.	6044	1.207
Peñas de San Pedro.	3417	682
Higuera.	2827	565
Pozo-hondo.	2787	555
Pozuelo.	1736	345
Fuente-álamo.	1522	303
Bonete.	1440	280
Hoya-Gonzalo.	1311	260
Alcaedo.	1218	243
San Pedro.	1036	205
Pétrola.	1034	205
Corral-Rubio.	885	175
Total.	25225	5025

RESUMEN.

Se han repartido.	5025
Debian repartirse.	5000
Se reparten de mas.	25

Se ha girado este repartimiento al respecto de veinte céntimos por alma, despreciando fracciones.

Chinchilla 3 de Abril de 1861.—El Alcalde, *Salvador Barnuevo*.
Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial, para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 12 de Abril de 1861.—*José Montemayor*.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

RECTIFICACION.

Al anunciarse en el Boletín oficial núm. 45 correspondiente al 12 del corriente la subasta de una tierra llamada Peñablancuilla de los propios de San Pedro para el día 16 de Mayo próximo, se puso el número 1263 del inventario en lugar del 1663 que es el que le corresponde. Lo que se anuncia al público para su cumplimiento. Albacete 17 de Abril de 1861.—*Manuel Martin*.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBÁÑEZ.

Debiendo procederse al amillaramiento y reparto de la Contribucion territorial y año próximo de 1862, este Ayuntamiento, ha señalado el término de quince días, para la presentación de relaciones de riqueza, arregladas en un todo á las prevenciones hechas y modelos publicados por la Administracion de Hacienda pública, en su orden de 31 de Marzo de 1860, inserta en el Boletín oficial extraordinario de la provincia, del 2 del siguiente mes de Abril. Los propietarios, colonos y ga-

naderos, que en dicho é improrogable plazo, dejen de presentarlas, y los que en las presentadas falten á la verdad sufrirán las multas marcadas por la ley, con más los gastos que ocasione la evaluacion de oficio y perderán tambien su derecho á reclamar de agravios.

Casas-Ibañez 14 de Abril de 1861.—*E. P., Gabriel Perez*.—*P. A. D. A. Carlos Cuevas*, secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ALBACETE.

Don Juan Bautista de la Torre Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito Forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á subasta el día que cumpla los ocho de este anuncio, los pastos de los cuartos del Estado existentes en los pueblos de Letúr, Ayna y Elche de la Sierra, bajo los tipos que se expresan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina y Secretaría del Ayuntamiento de cada pueblo respectivo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 13 de Abril de 1861.—*Bautista de la Torre*.

Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á subasta los cuartos del Estado existentes en la jurisdiccion de Letúr, denominados de Macalones, Incultos del Regalí y Umbria del Rio Segura, por la cantidad de 300 rs. el primero, 300 el segundo y 100 el tercero; mediante á haber transcurrido seis meses de su aprovechamiento en el año pastoril que debió principiar en 1.º de Noviembre último, y concluye en 31 del próximo Octubre.

1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos indicados arriba.

2.º El remate principiará á las doce del día en que se cumplan los ocho de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia, en las Salas consistoriales del Ayuntamiento de Letúr bajo la Presidencia de su Alcalde constitucional y con la asistencia del Guarda mayor de montes autorizado por el secretario asociado de dos hombres buenos.

3.º El rematante ingresará el importe de la subasta en la Tesoreria de Hacienda pública despues de aprobado el remate, lo que hará constar en esta oficina para darle la correspondiente licencia.

4.º Los rematantes serán responsables de los daños que ocurran en el perimetro del cuarto y á doscientas varas al rededor.

5.º Los cuartos referidos podrán rematarse unidos ó cada uno de por sí, pero será preferido el que por el mismo precio los tome todos.

Albacete 13 de Abril de 1861.—*El Ingeniero de Montes, Bautista de la Torre*.

Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á subasta los cuartos del Estado existentes en la jurisdiccion de Ayna, denominados Alarcon y Sanguijuelas, por la cantidad de 1200 rs. el primero y 500 el segundo, mediante á haber transcurrido seis meses de su aprovechamiento en el año pastoril que debió principiar en 1.º de Noviem-

bre último y concluye en 31 del próximo Octubre.

1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos indicados arriba.

2.º El remate principiará á las doce del día en que se cumplan los ocho de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia en las Salas consistoriales de dicha villa de Ayna bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con la asistencia del Guarda-mayor de montes, autorizándose por el Secretario de Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

3.º El rematante ingresará el importe de la subasta en la Tesoreria de Hacienda pública despues de aprobado el remate, lo que hará constar en esta oficina para darle la correspondiente licencia.

4.º Los rematantes serán responsables de los daños que ocurran en el perimetro del cuarto y á doscientas varas al rededor.

5.º Los cuartos referidos podrán rematarse unidos ó cada uno de por sí, pero será preferido el que por el mismo precio los tome unidos.

Albacete 13 de Abril de 1861.—*El Ingeniero de Montes, Bautista de la Torre*.

Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á subasta los cuartos del Estado existentes en la jurisdiccion de Elche de la Sierra, denominados Cerro de Bogarra, Cerro Garzon, Cinorrio, Cerro Solana de la Fuente del Tay, Puerto Ivete y Juego de Pelota, Sierra seca, Rincones del Bañuelo y Peña del Aguila, Gamelleja, Umbria de Campillo, y Fuente de la Parra, por las cantidades de 400 rs. 140, 100, 140, 280, 190, 140, 60, 70 y 50 rs. mediante á haber transcurrido seis meses de su aprovechamiento en el año pastoril que debió principiar en 1.º de Noviembre último y cumple en 31 del próximo Octubre.

1.º No se admite postura que no cubra los tipos indicados arriba.

2.º El remate principiará á las doce del día en que se cumplan los ocho de haberse anunciado en el Boletín oficial de la provincia, en las Salas consistoriales de dicha villa de Elche de la Sierra bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y con la asistencia del Guarda mayor de Montes, autorizándose por el Secretario de Ayuntamiento asociado de dos hombres buenos.

3.º El rematante ingresará el importe de la subasta en la Tesoreria de Hacienda pública despues de aprobado el remate, lo que hará constar en esta oficina para darle la correspondiente licencia.

4.º Los rematantes serán responsables de los daños que ocurran en el perimetro del cuarto y á doscientas varas al rededor.

5.º Los cuartos referidos podrán rematarse unidos ó cada uno de por sí, pero será preferido el que por el mismo precio los tome unidos.

Albacete 13 de Abril de 1861.—*Bautista de la Torre*.

ALBACETE =1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin, 14.